



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 14 JUN 2016

Ref: Radicado: 54-001-33-33-005-2013-00163-01
Actor: Defensoría del Pueblo
Demandado: Municipio de Cúcuta – Aguas Kpital S.a. EPS
Acción: Popular

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 322 del Código General del Proceso, y por estar presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por Aguas Kpital S.A. E.S.P., contra la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

Una vez cumplido lo anterior, el proceso deberá ingresar al Despacho para el trámite correspondiente.

Dése cuenta de la presente decisión al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

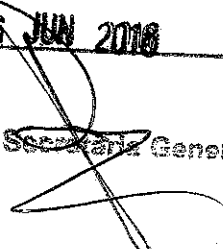


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

En Cúcuta, el día 16 JUN 2016

Secretaría General





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-005-2013-00430-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Luz Yaneth Amaya Cordero
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional
de Prestaciones Sociales del Magisterio –
Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 276), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2013-00442-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Luis Oswaldo Fernández Fuentes
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
 Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 277), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia celebrada el día cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-001-2013-00473-02
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Rodolfo Durán Rodríguez
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FIDUPREVISORA S.A. – Municipio de Cúcuta

Sería del caso estudiar la admisión del recurso interpuesto, si no advirtiera el Despacho que el Juzgado de conocimiento concedió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en audiencia inicial celebrada el día 23 de febrero de 2016, sin haber citado a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 del CPACA; razón por la cual procederá a dejar sin efecto el proveído del 6 de abril de 2016, por el que el A Quo concedió el referido recurso.

Al respecto considera necesario el Despacho hacer las siguientes aclaraciones:

- El inciso 4º del artículo 192 del CPACA señala:

*“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, **que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso.** La asistencia a esta audiencia será obligatoria. **Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.**” (Resalta el Despacho)*

- El Consejo de Estado, mediante auto del 14 de junio de 2012, al estudiar la admisión de un recurso interpuesto, haciendo referencia al artículo 70 de la ley 1395 de 2010, la cual contiene la misma disposición señalada en el artículo 192 del CPACA, señaló que la Corte Constitucional al declarar la constitucionalidad del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, mediante la cual se estableció la conciliación como requisito de procedibilidad de acción de nulidad y restablecimiento del derecho, **determinó que son diferentes la**

audiencia de conciliación como etapa procesal, y la celebración en sí de un acuerdo conciliatorio.

De igual manera indicó que el legislador no condicionó que para la celebración de la audiencia de conciliación, de que trata el artículo 70 de la ley 1395 de 2010, el juez deba verificar si el asunto es conciliable. Al respecto expuso:

*“Descendiendo al asunto bajo estudio, se observa que para la aplicación del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, **el legislador no condicionó la celebración de la audiencia de conciliación a que el asunto sea conciliable**, como si lo hizo en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.*

*En el artículo 13 ídem el legislador en virtud de su libertad de configuración ordenó que **solamente en los asuntos conciliables, se exige el trámite de la audiencia extrajudicial de conciliación como requisito para ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, esto a diferencia de lo estatuido en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, donde la celebración de la referida audiencia está supeditada a que el fallo sea condenatorio e impugnado.***

(...)

En el caso en concreto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante auto del 10 de marzo de 2011, determinó que el asunto objeto de litigio no era susceptible de conciliación, pues estimó que la asignación de retiro, cuyo reajuste solicita el actor, es un derecho irrenunciable, y que por tanto no había lugar a adelantar la audiencia de conciliación del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010. En consecuencia concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

*En este orden de ideas, como viene de explicarse, **el legislador no estableció que para la celebración de la audiencia de conciliación del artículo 70 ídem previamente el juez deba verificar si el asunto es conciliable; así las cosas se debió convocar a las partes a la audiencia de conciliación, por lo cual el auto del 10 de marzo de 2011 debe dejarse sin efectos y el expediente deberá devolverse al Tribunal para que se de cumplimiento a lo estatuido en la norma en comentario¹.**” (Resalta el Despacho)*

Por lo anterior, encuentra el Despacho que se hace necesario dejar sin efectos el auto del 6 de abril de 2016, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, por el cual concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación, omitiendo citar a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 del CPACA; y en consecuencia, se ordenará remitir el expediente al dicho Juzgado, para que proceda de conformidad.

De igual manera se dispondrá que por Secretaría, se comunique a las partes la presente decisión.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto proferido el día 6 de abril de 2016 por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, por el cual se concede el recurso de apelación interpuesto por la Fiduciaria LA PREVISORA S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia proferida en primera instancia, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Remitir en forma inmediata el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar, para que se de cumplimiento al trámite señalado en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

TERCERO: Por Secretaría, comuníquese a las partes la presente decisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

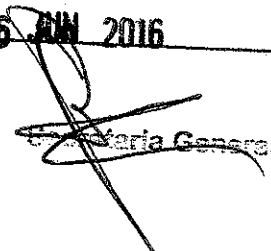

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **06 JUN 2016**


 Secretaria General

¹ En este mismo sentido, mediante autos de trámite de los demás despachos de esta Sección también están de remitiendo los expedientes al Tribunal para que se cumpla lo ordenado por el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-006-2013-00498-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Jesús María Buitrago Cáceres
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 183), y y teniendo en cuenta que la doctora SILVIA ROSA JAIME QUINTERO no cumplió con la carga procesal de enviarle a su poderdante una comunicación en la que manifieste la renuncia al poder a ella otorgado, conforme lo dispone el inciso 4º del artículo 76 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA; pese a habersele requerido mediante auto del 20 de mayo de 2016 (fl. 181); este Despacho no aceptará la renuncia presentada por la referida abogada.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. No se acepta la **renuncia al poder** presentada por la doctora **SILVIA ROSA JAIME QUINTERO**, como apoderado judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría, comuníquese la presente providencia a la referida abogada, a la dirección de correo electrónico indicada para recibir notificaciones judiciales.

TERCERO. Una vez ejecutoriado el presente proveído, vuelva el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-003-2013-00508-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Ana María Mejía Casanova
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 230), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido dentro del proceso de la referencia.

De otra parte, y teniendo en cuenta que a folio 221 del expediente obra el poder otorgado a la doctora Silvia Rosa Jaime Quintero, se procederá a reconocerle personería como apoderada de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

En consecuencia, se dispone:

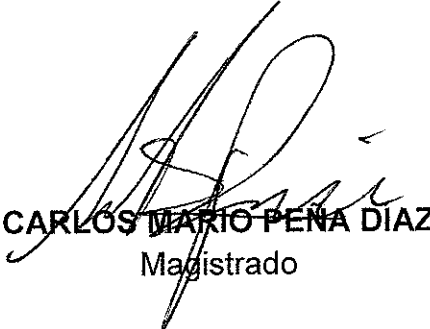
1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia celebrada el día quince (15) de marzo de dos mil dieciséis (2016).


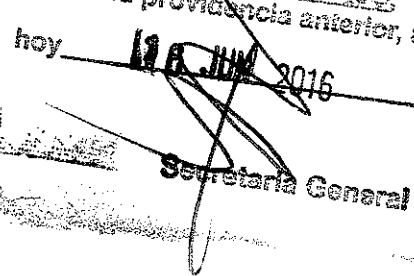
2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Reconózcase personería para actuar a la doctora Silvia Rosa Jaime Quintero, como apoderada de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 221 del expediente.

4.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 19 JUN 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2013-00542-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Maritza del Carmen Roperero de Solano
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
 Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 240), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido dentro del proceso de la referencia.

De otra parte, y teniendo en cuenta que a folio 232 del expediente obra el poder otorgado a la doctora Silvia Rosa Jaime Quintero, se procederá a reconocerle personería como apoderada de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

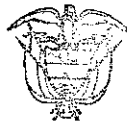
En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día ocho (8) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.-Reconózcase personería para actuar a la doctora Silvia Rosa Jaime Quintero como apoderada de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 232 del expediente.

4.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

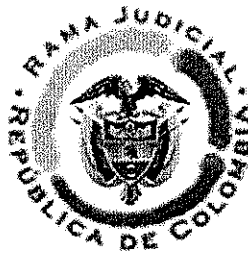


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORIA DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 16 JUN 2016


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-003-2013-00544-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Edwar Ortiz
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
 Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 255), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2013-00549-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Edith María Villalba Montaguth
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
 Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 235), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido dentro del proceso de la referencia.

De otra parte, y teniendo en cuenta que a folio 226 del expediente obra el poder otorgado a la doctora Silvia Rosa Jaime Quintero, se procederá a reconocerle personería como apoderada de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

En consecuencia, se dispone:

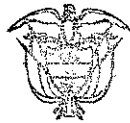
- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia celebrada el día quince (15) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.-Reconózcase personería para actuar a la doctora Silvia Rosa Jaime Quintero, como apoderada de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 226 del expediente.

4.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 16 JUN 2016



Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2013-00556-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Marco Antonio Lizarazo Lagos
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
 Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 273), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

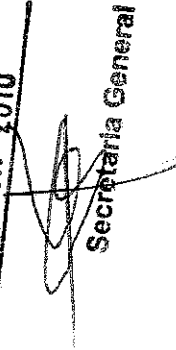
- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
 16 JUN 2016


 Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016)

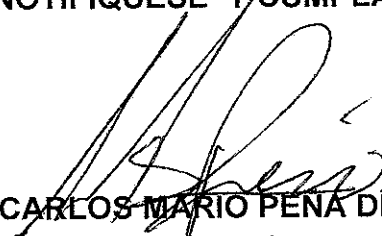
Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2013-00558-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Myriam Pabón Suarez
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 259), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia celebrada el día cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-005-2013-00566-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Carlos Martín Rubio Uribe
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional
de Prestaciones Sociales del Magisterio –
Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 257), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-005-2013-00593-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Carmen Marlene Botello Melo
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional
 de Prestaciones Sociales del Magisterio –
 Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 269), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-003-2013-00629-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Nydian Ardila Reyes
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
 Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 291), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia celebrada el día veintinueve (29) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-2013-00741-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Carmen Yelipsa Castro Casadiegos
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
 Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 205), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido dentro del proceso de la referencia.

De otra parte, y teniendo en cuenta que a folio 199 del expediente obra el poder otorgado a la doctora Silvia Rosa Jaime Quintero, se procederá a reconocerle personería como apoderada de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

En consecuencia, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia celebrada el día veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016).


2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Reconózcase personería para actuar a la doctora Silvia Rosa Jaime Quintero como apoderada de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 199 del expediente.

4.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSEJANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifique a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy **6 JUN 2016**
Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2013-00816-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Beatriz Moncada de Rojas
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
 Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 160), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia celebrada el día treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-2013-00848-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Josefina Rodríguez Niño
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
 Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 213), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido dentro del proceso de la referencia.

De otra parte, y teniendo en cuenta que a folio 207 del expediente obra el poder otorgado a la doctora Silvia Rosa Jaime Quintero, se procederá a reconocerle personería como apoderada de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

En consecuencia, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia celebrada el día tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

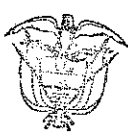
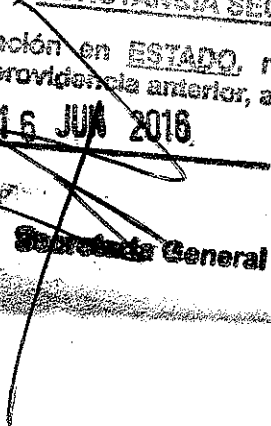
2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Reconózcase personería para actuar a la doctora Silvia Rosa Jaime Quintero, como apoderada de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 207 del expediente.

4.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifíco a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy **16 JUN 2016**

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-2013-00849-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Martha Morelia Guzmán Rincón
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
 Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 236), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido dentro del proceso de la referencia.

De otra parte, y teniendo en cuenta que a folio 221 del expediente obra el poder otorgado a la doctora Silvia Rosa Jaime Quintero, se procederá a reconocerle personería como apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

En consecuencia, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia celebrada el día doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016).


2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Reconózcase personería para actuar a la doctora Silvia Rosa Jaime Quintero como apoderada de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 221 del expediente.

4.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy ~~19~~ **18** JUN 2016
Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-2014-00036-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Patricia de Jesús Obredor Mejía
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 242), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido dentro del proceso de la referencia.

De otra parte, y teniendo en cuenta que a folio 236 del expediente obra el poder otorgado a la doctora Silvia Rosa Jaime Quintero, se procederá a reconocerle personería como apoderada de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

De igual manera se procederá a reconocer personería para actuar al doctor Héctor José Toloza Fuentes como apoderado sustituto de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los términos y para los efectos del memorial visto a folio 244 del expediente.

En consecuencia, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en audiencia celebrada el día dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

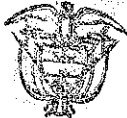
3.- Reconózcase personería para actuar a la doctora Silvia Rosa Jaime Quintero como apoderada de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 236 del expediente.

4.- Reconózcase personería para actuar al doctor Héctor José Toloza Fuentes como apoderado sustituto de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los términos y para los efectos del memorial visto a folio 244 del expediente.

5.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma manuscrita]
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy ~~15 JUN 2016~~

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-2014-00219-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Jenny María Alvarado Miranda
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
 Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 166), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia celebrada el día veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-2014-00429-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Milena Santiago Ortega
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
 Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 212), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido dentro del proceso de la referencia.

De otra parte, y teniendo en cuenta que a folio 156 del expediente obra el poder otorgado a la doctora Silvia Rosa Jaime Quintero, se procederá a reconocerle personería como apoderada de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

En consecuencia, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia celebrada el día tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Reconózcase personería para actuar a la doctora Silvia Rosa Jaime Quintero, como apoderada de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 156 del expediente.

4.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



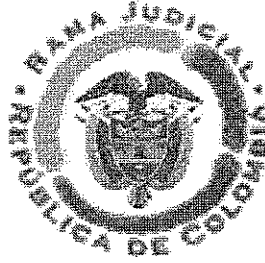
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy ~~14~~ **16 JUN 2016**

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Rad.: 54-001-23-33-000-2016-00025-00
Actor: Carlos Ortiz Parada y otros
Demandado: Agencia Nacional de Minería
Medio de Control: Contractual

En atención al informe secretarial que antecede (fl. 460), procede el Despacho a señalar lo siguiente:

Mediante proveído del 10 de mayo de 2016, este Despacho se declaró sin competencia para conocer del asunto en razón de las reglas especiales de competencia previstas en los artículos 293 y 295 de la Ley 685 de 2001 mediante la cual se expide el Código Minero, ordenando remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Posteriormente, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación el día 16 de mayo de 2016 en contra del citado auto, sustentando su inconformismo en el hecho de que los expedientes mineros de las áreas otorgadas en el Departamento Norte de Santander se encuentran en custodia para fiscalización, seguimiento y control en el punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, por consiguiente el procedimiento que efectúa la autoridad minera para la suscripción de los contratos es la remisión desde la sede central Bogotá a los puntos regionales para la suscripción de dichas minutas.

Además que la decisión de remitir por competencia el proceso se sustenta en el desconocimiento por parte del Despacho del factor territorial de la ejecución del contrato y en la competencia que radica en donde se ejecuten las labores, esto es, Municipio de Salazar de las Palmas Departamento Norte de Santander.

Señala que la demandada es un establecimiento público que presta sus servicios en todo el territorio nacional, siendo el domicilio de los accionantes el Municipio de Salazar, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA el conocimiento del asunto corresponde al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, lo que se encuentra apoyado en lo dispuesto en los artículos 294 y 295 de la Ley 685 de 2001. De esa forma se declaró la falta de competencia sin tener en cuenta el procedimiento interno que realiza el punto de atención regional Cúcuta.

En lo que tiene que ver con la procedencia de los recursos ordinarios y su trámite, la Ley 1437 de 2011 CPACA dispone:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

En ese entendido los autos que son susceptibles de recurso de apelación son lo dispuesto en numeral inmediatamente siguiente, que establece:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

De la lectura anterior se desprende que el auto que declara la falta de competencia no es susceptible de apelación, por lo que resolverá el recurso de reposición planteado.

Los argumentos expuestos por la parte demandada se centran en la competencia que radica en esta Tribunal para conocer del asunto en virtud del factor territorial a partir de la función que realiza el punto de atención regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, dependencia que según su dicho, es quien recibe la minuta del contrato de concesión minera para su suscripción.

Pues bien, del análisis nuevamente realizado sobre las pruebas aportadas al proceso, especialmente el Contrato No. EAS-121 "CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN- EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN NO. EAS- 212 CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS, Y ALFONSO ORTIZ PARADA Y CARLOS ORTIZ PARADA" se tiene que el

mismo fue suscrito en la ciudad de Bogotá, independientemente de lo trámites interno que la entidad realice.

En ese orden y de conformidad con las reglas especiales de competencia previstas en los artículos 293 y 295 de la Ley 685 de 2001¹ mediante la cual se expide el Código Minero, que establecen una competencia especial para el caso de los contratos de concesión minera, la competencia no radica en esta Corporación, sino en el lugar en donde se suscribe el contrato objeto de controversia.

Por lo anterior no se puede desconocer el contenido de la norma especial que regula la materia en la medida que efectivamente del citado contrato se desprende que el mismo fue suscrito en la ciudad de Bogotá con independencia de los trámites internos que adelante la entidad para materializar dicha suscripción.

En consecuencia se dispone:

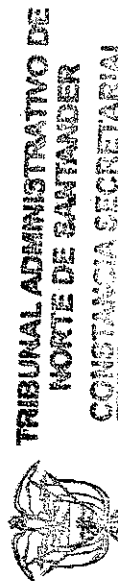
1º.- **NO REPONER** el auto de fecha 10 de mayo de 2016 que declaró la falta de competencia, en consecuencia **CÚMPLASE** sin mayores dilaciones lo ordenado en el citado auto de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2º **RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación propuesto por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Magistrado



Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 16 JUN 2016

Secretaría General

¹ ARTÍCULO 293. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS. De las acciones referentes a los contratos de concesión que tengan por objeto la exploración y explotación de minas, conocerán, en primera instancia, los tribunales administrativos con jurisdicción en el lugar de su celebración (...)

ARTÍCULO 295. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO. De las acciones que se promuevan sobre asuntos mineros, distintas de las contractuales y en los que la Nación o una entidad estatal nacional sea parte, conocerá el Consejo de Estado en única instancia.